

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO

TERESA SÁNCHEZ CRUZ,  
ET AL

Demandante – Apelada

v.

JULIO MUÑOZ FIGUERAS,  
ET AL

Demandada – Apelante

KLAN201401774

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Coamo

Civil Núm.  
B2CI200401395

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Nieves Figueroa, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece el Sr. Rogelio Aponte Ortiz (“Sr. Aponte Ortiz” o “Apelante”). Solicita que revoquemos una sentencia de daños y perjuicios emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo (“TPI”). La sala sentenciadora ordenó al Sr. Aponte Ortiz el pago del 33.33% de \$331,147.00 a la Sa. Teresa Sánchez Cruz, al Sr. José Antonio Cruz Soto y a la sociedad legal de gananciales integrada por ambos (en conjunto, los “Apelados”). Lo anterior por los daños morales y físicos sufridos por ésta a raíz de unos accidentes automovilísticos.

Por los fundamentos que exponemos abajo, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Según lo declarado por la Sa. Sánchez Cruz, el 14 de mayo de 2004, ésta, mientras volvía de su lugar de trabajo, conducía por

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Juez González Vargas.

la carretera número 545 para llegar a su hogar en Coamo. Era la segunda hora de la tarde y en ese momento no caía agua de lluvia, pero la vía pública estaba mojada por un fuerte aguacero que ya había pasado. Incluso, a consecuencia de la lluvia, transcurría una cantidad copiosa de agua por las zanjas de la carretera. Al acercarse a una recta que sube hasta una pendiente, la Sa. Sánchez Cruz notó un automóvil que bajaba. Por lo que redujo la velocidad y echó su auto un poco a la derecha de su carril. La Sa. Sánchez Cruz vio como el vehículo que se aproximaba, que bajaba por el carril izquierdo de la recta, giró a favor de las manecillas del reloj de modo que la parte trasera del otro auto invadió su carril. Al ver esto, y para esquivar el impacto, la Sa. Sánchez Cruz movió su vehículo a la izquierda. A pesar de sus esfuerzos, su vehículo fue golpeado en la parte derecha del frente, por la esquina izquierda del baúl del otro automóvil.

El vehículo de la Sa. Sánchez Cruz quedó entre el carril izquierdo y el derecho, en la recta. Luego de unos minutos ella movió su automóvil a su carril nuevamente, el derecho, y lo estacionó fuera de la vía de rodaje, entre el paseo y el pasto a la orilla. En ese momento llamó a su esposo y luego al 911. Mientras esperaba en su auto por la ayuda, unos 20 a 30 minutos después del primer impacto, su vehículo fue chocado otra vez por otro auto. El auto de la Sa. Sánchez Cruz recibió el nuevo golpe por la parte de atrás. El vehículo que impactó al auto de la Sa. Sánchez Cruz resultó que pertenecía al aquí apelante, el Sr. Aponte Ortiz, quien conducía el auto al momento del segundo accidente.

La Sa. Sánchez Cruz demandó al Sr. Aponte Ortiz, y le reclamó, junto a otros demandados (el pasajero y conductor del primer vehículo), los daños físicos y morales que sufrió como consecuencia de los dos accidentes. Luego de varios eventos

procesales y del correspondiente juicio, el 26 de noviembre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia parcial en la que concluyó:

Determinamos que el accidente se causó única y exclusivamente por la culpa y negligencia de Julio Muñoz Figueras, José Luis Rivera Rodríguez y Rogelio Aponte Ortiz. **Los tres son solidariamente responsables por el daño causado. Fijamos la responsabilidad de cada uno en un 33.33 por ciento.**

[...]

**Rogelio Aponte Ortiz es responsable del choque por haber perdido el control de su vehículo debido a su culpa y negligencia y golpear a un auto detenido. El día del incidente admitió su responsabilidad pero luego cambió su versión forzando temerariamente la litigación.**

[Sa. Sánchez Cruz] no contribuyó en nada a las condiciones y por lo tanto no tiene culpa o negligencia alguna.

[...]

Queda pendiente por adjudicar la valoración de los daños causados a [Sa. Sánchez Cruz], su esposo y a la Sociedad Legal de Gananciales por ellos constituida. Adjudicada la responsabilidad por los daños causados, el Tribunal sugiere a las partes que se reúnan en el término de 30 días para comenzar un diálogo que permita transar la compensación de modo razonable y cobrable. Si esas conversaciones no tienen éxito entonces cada parte deberá someter, en 90 días, memorandos de derecho en donde ilustren al Tribunal sobre las compensaciones apropiadas[.] (Énfasis nuestro.)

Las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuantías de los daños por adjudicar. La única parte que presentó el memorando requerido por el Tribunal de Primera Instancia fue la Sa. Sánchez Cruz.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2014, el Tribunal emitió la sentencia que es objeto de esta revisión. El dictamen es idéntico a la sentencia parcial emitida a principios del año 2013, salvo que la sala sentenciadora resolvió el asunto de la valoración de daños. Así, con respecto a la Sa. Sánchez Cruz, condenó a los apelantes al pago solidario de \$32,000.00 por el adormecimiento de las manos probado por Sa. Sánchez Cruz, \$39,700.00 por la incapacidad total permanente padecida por ésta, por los daños al cuello y espalda concedió \$96,747.00, y \$72,700.00 para compensar la depresión sufrida por la Sa. Sánchez Cruz. Con

respecto al Sr. Cruz Soto, el esposo de la Sa. Sánchez Cruz, el foro primario condenó a los co-demandados a pagarle \$90,000.00 por concepto de sus sufrimientos y angustias mentales. Un total de \$331,147.00 en daños.

Inconforme con la obligación impuesta por el Tribunal, el Sr. Aponte Ortiz apela la sentencia mediante 8 errores. Notamos que los primeros 6 errores, en esencia, cuestionan la apreciación de la prueba que hizo la sala sentenciadora, y el resto de los errores cuestionan la valoración de los daños hecha por el Tribunal. Contamos con la comparecencia de los apelados y con la transcripción de la prueba oral, y el alegato suplementario que presentó el Sr. Aponte Ortiz, por lo que estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

Según se conoce, en ausencia de error, perjuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba, corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998).

Por tanto, “la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Íd.* Es que no puede ser de otra forma, ya que “[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra*, pág. 811. Conforme con lo anterior, el Tribunal Supremo, al citar a Don Alfonso de Paula Pérez, resumió el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que escucha y observa al mismo tiempo al testigo:

[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fue concebida con los principios jurisprudenciales antes expuestos y regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido. En lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. 32 LPRA Ap. V, R.42.2.

Sin embargo, esta regla se contrapone a la también reconocida norma de que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Es por lo que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a

la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación que hizo el foro bajo revisión cuando después de un examen detenido de la prueba quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no estamos obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. *Hernández v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 297 (2006).

#### B.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en

contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 845 (2010).

De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298 (1995).

La valoración del daño es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador guiado por su sentido de justicia. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998); *Rosado v. Supermercado Mr. Special*, 139 DPR 946, 954 (1996); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975). Dicho proceso de valoración es complejo debido a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985). La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, *The Law of Torts*; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, Antonio J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, págs. 220 y subsiguientes. No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972). “Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas.” A. J. Amadeo Murga, *op cit.*, pág. 31. Por último, es norma reiterada que una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro ordenamiento civil.

## III.

**A. La apreciación de la prueba**

Por medio de los primeros seis errores apuntados en el escrito de apelación, el Sr. Aponte Ortiz asegura que erró el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba. Es su contención que la única persona responsable por el accidente fue la propia Sa. Sánchez Cruz. Fundamenta su aseveración en que luego del primer choque la Sa. Sánchez Cruz decidió mover su auto al “carril que le correspondía” pero permaneció en medio de ese carril, “en la vía de rodaje”. Añade que en ese momento la lluvia era tan fuerte que no tenía visibilidad más allá del bonete de su auto. Debido a la “fuerte” lluvia su atención estaba sobre la línea blanca que está a la orilla de la carretera. Agrega que cuando se percató que había un vehículo detenido en la vía de rodaje, aplicó los frenos de manera repentina pero su auto no se detuvo, más bien resbaló e impactó el vehículo de la Sa. Sánchez Cruz. Concluye que la “causa próxima” del segundo accidente fue la propia negligencia de la Sa. Sánchez Cruz, al dejar su auto en medio de la vía pública y que, por ello, debemos eximirlo de la responsabilidad que le impuso el Tribunal mediante la sentencia apelada.

Sin embargo, el testimonio de la Sa. Sánchez Cruz ilustra un cuadro de hechos totalmente distinto. Por ejemplo, ella declaró reiteradamente que luego del primer choque movió su auto a la orilla del carril de la derecha, fuera de la vía de rodaje:

P. Y dice usted que después del impacto se estaciona dónde.

R. Pues yo entonces lo, despacio cojo mi vehículo y lo, lo coloco en tierra en, en frente a un, a unos postes que hay. Me deje llevar por una línea del sardiné [sic] y entonces coloco mi vehículo entre la tierra y la parte de, del sardinés [sic] quedando frente a, a unos postes de, de tendido eléctrico.

P. Con relación a la vía de rodaje, ¿dónde estaba ubicado su vehículo?



R. Estaba ubicado, en el lado izquierdo, el poste me, prácticamente el poste estaba, este, en el medio de mi, de mi vehículo. Porque yo no quería que si algo volviera, que si otra persona vol..., otro vehículo volvía a bajar...

[...]

R. pues la... la pues... las dos gomas del lado derecho pues quedaron, en, en, en terreno en tierra y las otras dos yo me deje llevar de la línea blanca en el sardinés [sic].

P. Con relación a las líneas blancas, ¿Dónde estaban las otras dos gomas?

R. Ah... Cerca pero básicamente, esto, o sea, cerca de la línea dentro. En la parte, este, de...

P. Dentro de qué.

R. De la línea blanca. Lo que yo conozco como un área de, de, de seguridad.

Durante el contrainterrogatorio, reafirmó el testimonio anterior:

P. Sí, ¿verdad? Y mire ver si precisamente, cuando ocurre el accidente, el impacto su vehículo está en el carril contrario. Sí o no.

R. No.

P. Si o no.

R. No.

P. No. Dama mire, ver si es correcto...

[...]

P. Miré a ver si es correcto de que precisamente su vehículo está en dirección hacia el carril contrario. Sí o no.

R. No está en el carril derecho.

[...]

P. ¿Verdad? Y usted, en ese momento, usted está detenida en el lugar donde su vehículo fue desplazado hacia la izquierda. ¿Usted no movió su vehículo, verdad que no?

R. Sí lo moví.

[...]

P. Muy bien. Y cuando usted dice que usted había movido su guagua es hacia al lado derecho.

R. Correcto.

En el re-directo, sostuvo la misma versión:

P. Doña Teresa, ¿en qué momento es que usted mueve su vehículo, cuántas veces lo mueve, y por qué?

R. Pues lo moví una sola vez porque me encontraba a la izquierda, eh y temía que algún otro vehículo viniera. Entonces poco a poco me dirijo hacia el lado de mi carril. Lo coloco, lo trepo entre lo que es parte del pasto y parte del, de la cuesta y quedé frente a un poste. Ese fue el único movimiento que hice.

Igualmente, y durante todo su testimonio, la Sa. Sánchez Cruz sostuvo que al momento del segundo accidente no estaba lloviendo, contrario a lo que declaró el Sr. Aponte Ortiz durante el juicio. Éste último aseguró que al momento del choque casi no podía ver la carretera por la lluvia tan “intensa” y que el accidente ocurrió porque el auto de la Sa. Sánchez Cruz estaba en el medio su carril:

R. Eh... Obviamente, la lluvia era bastante intensa, el limpia parabrisas, pues, requirió que estuviera a máxima velocidad...

[...]

R. Este... la visibilidad era muy poca, a tal...

P. Cuando usted dice muy poca, ¿cuánto de visibilidad usted diría – tomamos como referencia los objetos ubicados en este salón – cuánto usted diría que era la visibilidad que usted tenía ese día?

R. Bueno, este era más allá del frente de la guagua porque lo que pa’, que me mantenía vigilando la orilla del asfalto para guiarme. Muy cerca, poco más del frente del pickup.

[...]

P. ¿Y usted declara que a qué distancia usted se percata de la presencia de ese vehículo o de ese algo, como usted lo llamó?

R. Re... ¿A qué distancia? Este... Es que estoy mirando hacia al frente para guiarme y mi vista periferal ve algo. Para cuando miro, ya estoy bien cerca y estimo algunos ocho pies.

[...]

R. ¿La razón por la cual ocurrió la colisión, cuál fue?

P. Bueno, pues, ella estaba en mi paso.

En la sentencia apelada, la sala sentenciadora recogió el testimonio antes transcrito, y el resto de lo dicho por el Sr. Aponte Ortiz durante el juicio, en las siguientes determinaciones de hecho:

Declaró ser dueño de la Pick Up que conducía el día del choque. No había completado el trámite del cambio de la registración a su nombre.

El 14 de mayo de 2004, llovía intensamente. Desde el asiento del conductor solo alcanzaba a ver entre 8 y 9 pies de frente.

Dijo que viajaba a una velocidad de entre 15 y 20 millas por hora. No nos mereció credibilidad.

Estaba mirando hacia la orilla de la carretera y “es en la vista periferal [sic] cuando se percata que hay algo”, apretó el freno y “la guagua resbaló”.

Según Aponte, la guagua de Teresa estaba detenida en la vía pública.

Vio las luces intermitentes de la guagua de Teresa “momentos antes del impacto”

A la pregunta si le había admitido al policía que había perdido el control titubeo. Dijo que le dijo al policía lo mismo que dijo en la sala del Tribunal. Tampoco nos mereció credibilidad en este punto.

El Tribunal de Primera Instancia concedió entera credibilidad, y así lo hizo constar en la sentencia, a lo declarado por la Sa. Sánchez Cruz durante el juicio. Por otro lado, el Tribunal encontró increíble el testimonio del Sr. Aponte Ortiz y el testimonio de los otros dos demandados, el Sr. Julio Muñoz Figueras y el Sr. José Luis Rivera Rodríguez, el respectivo conductor y dueño del primer vehículo que impactó el auto de la Sa. Sánchez Cruz. Todos ellos declararon que al momento de ocurrir el accidente llovía profusamente y que, contrario a lo que declaró el agente de la Policía que hizo el informe sobre los choques, no admitieron que perdieron el control de sus respectivos vehículos de motor. También declararon que la Sa. Sánchez Cruz dejó el carro en medio de la carretera. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia no les creyó.

En su escrito de apelación, pero especialmente en su alegato suplementario, el Sr. Aponte Ortiz hace constante referencia al testimonio del chofer y dueño del primer auto para tratar de refutar el testimonio de la Sa. Sánchez Cruz. También hace referencia extensa al informe de la Policía que preparó el agente que fue hasta el lugar del accidente. Pero notamos que el propio agente de la Policía fue bien claro al declarar y decir que no recordaba mucho del incidente. Esto porque ya habían pasado 8 años, desde que hizo el informe hasta el momento de la vista, y había atendido cientos de incidentes similares en ese tiempo. Durante su testimonio y para contestar todas las preguntas, el Policía hizo constante referencia al contenido del informe y no

pudo contestar de su propia memoria. Ahora, el Apelante, aunque hace referencia al contenido de ese informe, no lo incluyó en el apéndice de su recurso. No obstante, el foro primario pudo estudiar el informe y, sobre la base del mismo y del testimonio del agente de la Policía, produjo las siguientes conclusiones de hechos:

Se estipuló que Rodríguez fue el investigador del accidente y su competencia profesional.

Reconoció el Informe del Accidente que obra en el expediente como de su autoría.

Contestó que después de 8 años de los hechos que nos ocupan y por haber atendido cientos de accidentes no recordaba mucho.

En sus contestaciones hacía constante referencia al informe.

En su informe, Rodríguez Maldonado identificó al carro número 1 como Corvertte y el carro número 2 como el de Teresa. En la sección NARRATIVO DEL ACCIDENTE, el agente escribió con su puño y letra lo siguiente:

*El conductor del auto #1 transitaba en dirección de norte a sur por la carretera #545 Sector Gabias del Pueblo de Coamo; y **este perdió el control de su auto e invadió el carril contrario** y por tal razón impactó con su parte frontal lado izquierdo, a la parte frontal del auto #2 el cual transitaba en dirección contraria. Los daños no fueron estimados y nadie resultó herido. Las bolsas de aire no fueron activadas. Ambas partes llegaron a un acuerdo para pasar al seguro compulsorio. "caso cerrado".*

El énfasis fue añadido por el Tribunal. Este informe fue preparado el 14 de mayo de 2004. El 19 de mayo de 2004, el agente lo enmendó como sigue:

*Ampliando el informe de accidente de tránsito, el auto #1 impactó con la parte izquierda trasera, a la parte frontal derecha del auto #2. Resultó herida la conductora del auto #2 recibió en lado izquierdo golpe en la cabeza y cadera izquierda. Fue atendida en Hospital San Cristóbal Ponce.*

El agente preparó un informe separado para describir la segunda colisión. En esta ocasión, identificó al carro número 1 como una Nissan Frontier y mantuvo el carro número 2 como el de Teresa. La sección de NARRATIVO DEL ACCIDENTE, también de su puño y letra, lee como sigue:

*El conductor del auto #1 transitaba en dirección de sur a norte por la carretera #545 Sector Gabias del Pueblo de Coamo; y **este alega que perdió el control de su auto** y por tal razón fue a impactar con su parte frontal, a la parte trasera del auto #2 el cual se encontraba detenido en la vía pública. Los daños no fueron estimados y nadie resultó herido. Las bolsas de aire no fueron activadas. Ambas partes llegaron a un acuerdo para pasar el seguro obligatorio. "caso cerrado".*

Énfasis añadido. Al igual que el informe anterior, este fue preparado el 14 de mayo de 2004 y enmendado el 19 de mayo como sigue:

*Ampliando el informe de accidente de tránsito, las bolsas de aire del auto #1 fueron activadas y resultó lesionada la conductora del auto #2 con lesión en el pecho, la misma fue atendida en el Hospital San Cristóbal de Ponce.*

En los encasillados correspondientes, de los dos informes, marcó que la carretera no presentaba desperfectos (encasillado 173), la superficie era de asfalto (174), de condición mojada (175), ningún material estaba relacionado con la colisión (176, 177, 178), describió la carretera como recta cuesta abajo (179), no había visión obstruida (180), ni controles de tránsito (181, 182). Se trata de una carretera con carriles opuestos no separados por línea o señal alguna (183, 184, 185). Era de día (186), estaba lloviendo (187) y el lugar era rural (188). (Énfasis nuestro.)

En vista de que el Apelante no acompañó el contenido del informe, debemos respetar las determinaciones de hechos antes transcritas, y adoptarlas como parte de esta sentencia. Como vemos, estas dejan claro que el Sr. Aponte Ortiz admitió al agente de la Policía que perdió el control de su auto y que por ello chocó el de la Sa. Sánchez Cruz.

Además de lo anterior, el propio testimonio del Sr. Aponte Ortiz resultó increíble desde el punto de vista de la sala sentenciadora. Especialmente lo relacionado a la supuesta poca visibilidad, la alegada lluvia al momento del choque, el que el auto de la Sa. Sánchez Cruz estuviera en medio de la carretera y, por último, que conducía a poca velocidad. Como vimos cuando reseñamos el testimonio del agente de la Policía y el de la Sa. Sánchez Cruz, durante la mañana del 14 de mayo de 2004, había llovido copiosamente, y era por ello que por las cunetas de la carreta baja agua en torrentes. Sin embargo, al momento del accidente, no llovía, pero la carreta estaba mojada. Es por ello que los demandados se quedaron fuera de sus vehículos en conversación y a la espera del policía. Es luego del segundo accidente que empieza la lluvia otra vez. Estas determinaciones

del TPI tienen apoyo adecuado en la prueba que desfiló ante dicho foro y merecen deferencia.

Las determinaciones fácticas del TPI también merecen deferencia, pues es difícil de creer que la Sa. Sánchez Cruz dejara su auto en el medio de la carretera; la experiencia y el sentido común nos dice que cualquier persona en las mismas circunstancias procuraría mover, cuanto antes, el auto hacia fuera de la vía de rodaje, como declaró haberlo hecho la Sa. Sánchez Cruz, para evitar otro accidente. Más bien, el peso de la prueba desfilada apunta a que, según concluyó el TPI, fue la negligencia del Sr. Aponte Ortiz lo que provocó el segundo accidente. La negligencia del Sr. Aponte Ortiz consistió en que condujo a exceso de velocidad sobre una carreta mojada en una vía rural. Es por lo anterior, por el exceso de velocidad y la condición resbalosa de la carretera, que perdió el control de su vehículo a tal grado que no pudo evitar chocar el vehículo de la Sa. Sánchez Cruz que estaba estacionado a la orilla de la carretera fuera de la vía de rodaje.

En fin, concluimos que no procede que intervengamos con las determinaciones fácticas sobre negligencia, formuladas por el TPI, pues el Apelante no demostró que fueran claramente erróneas, o que haya mediado prejuicio o parcialidad de parte del foro apelado. *González Hernández, supra*; Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

#### **B. La valoración de los daños**

Finalmente, el Sr. Aponte Ortiz nos plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder a la Sa. Sánchez Cruz la suma de \$331,147.00 en compensación por daños.

Un examen del expediente ante nuestra consideración nos obliga a concluir que merece deferencia la conclusión del TPI, a los efectos de que la Sa. Sánchez Cruz probó que, antes del accidente, era una persona independiente que podía cuidarse sin asistencia,

completar las labores del hogar, y trabajar como profesora a tiempo completo en una institución universitaria y que, después de sufrir el accidente, quedó totalmente incapacitada, por lo que tuvo que dejar de trabajar como consecuencia de las lesiones que sufrió.

Según la prueba recibida por el TPI, luego del accidente, las manos se le dormían a la Sa. Sánchez Cruz y ésta padecía de constantes dolores a consecuencia de problemas de cuello y espalda producidos por varias hernias cervicales y lumbares. El dolor producido por todas estas condiciones impidió que la Sa. Sánchez Cruz pudiera volver al estilo de vida al que estaba acostumbrada antes del accidente. Tenía un trabajo a tiempo completo como profesora universitaria y también atendía su hogar. Luego del accidente fue incapacitada total y permanentemente, ya que no podía impartir lecciones de enfermería, sin ayuda no podía cocinar en su hogar, necesitaba ayuda para bañarse, dormía con dificultad, y era imposible que pudiera lavar las ventanas de su casa. Por ejemplo, necesitaba ayuda para tender la ropa mojada de un cordel. Lo anterior, porque, a raíz del dolor, no podía levantar los hombros a la altura necesaria. Como consecuencia de todas estas limitaciones, sobrevenidas después del accidente, su vida profesional culminó y su vida personal sufrió grandes cambios. Por ello, sufría episodios de tristeza y depresión, porque no podía trabajar y no podía cuidar de su familia como acostumbraba antes del accidente.

El Tribunal de Primera Instancia detalló estos daños en sus determinaciones de hechos y estos no fueron controvertidos por el Sr. Aponte Ortiz. El Sr. Aponte Ortiz argumenta, en esencia, que, de un examen de la sentencia emitida, es claro que el Tribunal de Primera Instancia “lejos de descargar su función ministerial de aquilatamiento de la prueba, y la valoración de los daños de modo indelegado [sic], delegó en la parte demandante la función de

valoración de dichos daños adoptando íntegramente el aquilatamiento realizado por dicha parte demandante de los supuestos daños, e integrando dicho aquilatamiento de la parte demandante de los referidos daños en la sentencia de la cual recurrimos”. Asevera que el foro primario firmó a “ciegas” un proyecto de sentencia en “total ausencia de análisis de factores que justifiquen la concesión de los daños”.

Ninguno de estos argumentos nos convence de que proceda intervenir con la discreción ejercida por el TPI al establecer la cuantía de daños por los cuales debe ser compensada la Sa. Sánchez Cruz. El Apelante no demostró que, en efecto, existiese el aludido proyecto de sentencia. Más importante aún, las determinaciones de hecho de la sentencia apelada están plenamente sostenidas por la prueba que obra en el expediente, especialmente por el contenido de la transcripción de la prueba oral. El Tribunal de Primera Instancia aquilató ese testimonio, el oral y el pericial, y adjudicó credibilidad y peso donde allí lo estimó procedente.

Hemos examinado detenidamente el expediente, la transcripción de la prueba oral y el contenido de la misma sentencia apelada. Estamos convencidos de que la sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia tiene apoyo suficiente en la prueba desfilada y no se demostró que ésta no haya sido producto del pensamiento, análisis y criterio jurídico del juez sentenciador. *Malavé v. Hospital de la Concepción*, 100 DPR 55 (1971); *Arroyo v. Rattan Specialties*, 117 DPR 35 (1981).

Adviértase, además, que el TPI dio oportunidad a las partes para que sometieran un memorando de derecho donde discutieran las cuantías de daños que debía otorgar en la sentencia. El Sr. Aponte Ortiz no obedeció la orden del Tribunal. Perdió la oportunidad que tuvo de comparecer a explicar su posición y



demostrarle al Tribunal de Primera Instancia lo que entendía era una cantidad justa para compensar los daños sufridos por la Sa. Sánchez Cruz.

El Sr. Aponte Ortiz no presenta argumento o señala prueba que sustente que la cuantía concedida es exagerada. De la transcripción de la prueba oral no surge que la parte apelante hubiese refutado o controvertido el testimonio de la Sa. Sánchez Cruz en cuanto a los daños que sufrió.

En un intento por atacar la conclusión fáctica del TPI, el Sr. Aponte Ortiz argumenta que todas las lesiones que la Sa. Sánchez Cruz alegó sufrir a raíz del accidente, en realidad, eran preexistentes. Es cierto que, según el récord, la Sa. Sánchez Cruz tenía ciertas condiciones pre-existentes, y que su perito las tomó en consideración al ofrecer su testimonio sobre la magnitud y naturaleza de los daños sufridos.

No obstante, la Sa. Sánchez Cruz ofreció testimonio específico sobre las condiciones de su espalda previo al accidente y explicó que era funcional porque iba al fisiatra para mantener su espalda en buenas condiciones. A la misma vez, a través de su testimonio, la Sa. Sánchez Cruz también demostró que, lo que antes eran condiciones manejables, luego del accidente, se transformaron en un impedimento que alteró sus circunstancias de vida. Es decir, a través de dicha prueba, creída por el TPI, se estableció que la Sa. Sánchez Cruz experimentó grandes cambios en su estilo de vida, a raíz de los hechos en controversia, que limitaron y dificultaron sustancialmente su diario vivir.

El TPI tenía, así pues, base suficiente, en la totalidad de la prueba aportada, para concluir razonablemente que la Sa. Sánchez Cruz sufrió daños sustanciales como consecuencia de los accidentes que provocaron la acción de epígrafe. No podemos concluir que dicha determinación fáctica del TPI sea claramente

errónea y, por tanto, no intervendremos con esa apreciación del foro primario.

De forma similar, como segunda instancia judicial, no intervendremos con la estimación monetaria otorgada a la Sa. Sánchez Cruz en este caso, por entender que las cuantías no son ridículamente bajas o exageradamente altas. Véase: *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48 (2004). Ello particularmente dado que el Sr. Aponte Ortiz no hizo un análisis comparativo de las partidas concedidas con alguna otra decisión de nuestro Tribunal Supremo o de este Tribunal, que, en su opinión, sean análogas al presente pleito, y en las cuales se concedieran indemnizaciones sustancialmente menores.

En fin, en este caso, las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia merecen nuestra deferencia. Deferencia que descansa en el hecho de que el juez ante quien declararon los testigos tuvo la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaraban; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo sucedido. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009). No puede ser de otra forma, ya que “[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*, pág. 811.

Por todas estas razones, concluimos que no medió prejuicio, parcialidad o claro error en la cuantificación de los daños sufridos por la Sa. Sánchez Cruz, por lo cual no intervendremos con dicha determinación. *González Hernández*, *supra*; Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

## IV.

En virtud de lo anterior, se confirma la sentencia apelada. Devuelto el mandato al TPI, y ante el hecho de que la Sa. Sánchez Cruz falleció, la parte apelada deberá gestionar la correspondiente sustitución de partes mediante la acreditación a dicho foro de quiénes son los herederos de la Sa. Teresa Sánchez Cruz, a través de la Declaratoria de Herederos que informaron están gestionando, todo ello previo a que se pueda ejecutar la sentencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones